

OCURSO DE GRACIA "INDULTO"	
Delito de Condena:	Homicidio Agravado, tipificado y sancionado en el Artículo ciento veintinueve numero uno, en relación con el artículo veinte del Código Penal.
Solicitantes:	Lic. DENNIS ESTANLEY MUÑOZ ROSA Licda. ELSA DANIELA RAQUEL RAMOS PEÑA PATRICIA ISABEL OLMEDO ALAS MORENA SOLEDAD HERRERA ARGUETA SARA BEATRIZ GARCIA GROSS ANGELICA MARIA RIVAS MONGE JORGE ARMANDO MENJIVAR ZAMORA LUZ VERONICA SALAZAR BELTRAN IRMA JUDITH LIMA BONILLA LILIAN ALEJANDRA BURGOS CORNEJO
Condenada:	MIRNA ISABEL RAMIREZ DE MARTINEZ
Víctima:	Su hijo Recién Nacido

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma: _____

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial
HORA: 12:01 M
Recibido el: **01 ABR. 2014**
Por: *MA*

**HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA.**

DENNIS ESTANLEY MUÑOZ ROSA, de treinta y cuatro años de edad, Abogado, de este domicilio, con carné de Abogado número: once mil cuatrocientos cuarenta y cuatro; **ELSA DANIELA RAQUEL RAMOS PEÑA**, de treinta y dos años, Abogada, del domicilio de Santa Ana, con carné de abogada veintitrés mil quinientos cincuenta y dos, **PATRICIA ISABEL OLMEDO ALAS**, de treinta y un años de edad, estudiante, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero un millón trescientos veintidós mil seiscientos cincuenta y seis guión ocho, **SARA BEATRIZ GARCIA GROSS**, de veintisiete años, Licenciada en Administración de Empresas, del domicilio Chalchuapa, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero tres millones cuatrocientos catorce mil quinientos cuatros guión cuatro, **ANGELICA MARIA RIVAS**

MONGE, de treinta años de edad, estudiante, del domicilio de Santa Ana, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero un millón cuatrocientos ochenta y ocho doscientos catorce guión siete, **MORENA SOLEDAD HERRERA ARGUETA**, de cincuenta y tres años de edad, Licenciada en Filosofía, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero dos millones cuatrocientos treinta y un mil cuatrocientos noventa guión cero, **JORGE ARMANDO MENJIVAR ZAMORA**, de treinta y cuatro años edad, estudiante, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero un millón quinientos cuarenta siete mil trescientos veintitrés guión cuatro, **LUZ VERONICA SALAZAR BELTRAN**, de cuarenta y una años de edad, empleada, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero dos millones quinientos ochenta mil trescientos cuarenta y uno guión cinco, **IRMA JUDITH LIMA BONILLA**, de treinta y un años de edad, Licenciada en Relaciones Internacionales, del domicilio de San Salvador, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero un millón ciento treinta y un mil doscientos veinticinco guión ocho, **LILIAN ALEJANDRA BURGOS CORNEJO**, de veinticinco años de edad, estudiante, del domicilio de San Vicente, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero cuatro millones noventa mil ciento cuarenta y siete guión cuatro; señalando lugar para oír la siguiente dirección: Calle Gabriela Mistral, Colonia Buenos Aires 2, No.224, San Salvador, El Salvador, o al telefax 2226-0356.; y en base al artículo ciento treinta y uno ordinal vigésimo sexto de la Constitución de la República y a los artículos trece, catorce, quince, diecinueve y veinticuatro, de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, en nombre de la señora **MIRNA ISABEL RAMIREZ DE MARTINEZ** de treinta años de edad, oficios domésticos, soltera, del domicilio de domicilio de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas con el debido respeto

EXPONEMOS:

1) Es de tomar en cuenta que nuestra legislación Penal en el Art. 5 del Código Procesal Penal vigente, en el juzgamiento de **MIRNA ISABEL RAMIREZ DE MARTINEZ**, en razón que nunca hubo testigos presenciales de que ella hubiera intentado provocar el homicidio de su hijo recién nacido y tuvo el Tribunal condenador que especular para arribar a tal afirmación, dando en consecuencia que en ningún momento se llegó a un estado de certeza de lo que ocurrió en realidad aspecto supra importante que exige el Principio de la BUSQUEDA DE LA VERDAD, para enervar la presunción de INOCENCIA de la procesada y en consecuencia condenarla a la

pena de prisión, en este caso lo que existe es una presunción de CULPABILIDAD, no solo por parte del sistema de justicia salvadoreño, tal y como se comprueba, sino también por parte del personal de salud, por cuanto asumieron que ella lo había tirado a la fosa séptica a su hija recién nacida, ya que estamos en presencia de una complicación obstétrica, y esa afirmación se deriva de la misma declaración de la Dra. ANA NURIA GUZMAN DE ESCOBAR, la cual se encuentra documentada y relacionada en la Sentencia condenatoria, a folios 333 del expediente 16-1-2003, quien manifestó a preguntas de las partes técnicas lo siguiente: “que retardo del crecimiento intrauterino Asimétrico, es cuando el producto del embarazo ha tenido problemas en el crecimiento normal en útero durante los nueve meses, eso puede ser por infecciones o enfermedades de la madre en el periodo de la gestación, o porque las madres tratan de ocultar el producto y no hay mucha oxigenación, que treinta y seis semanas del producto, a esa edad gestacional es un parto prematuro, porque el producto ya esta formado, cuando la gente no lo sabe, es que ha existido caso en que personas lo expulsan en el baño, porque les daban ganas de ir a defecar, pero cuando es primigesta;.....se establece que fue desgarrado el cordón umbilical, en consecuencia tuvo que haber nacido la placenta de diez a quince minutos después, a menos que haya sido un placenta acreta, que en estos casos si queda adentro hay que intervenirla, porque por el contrario la paciente puede morir.....cuando una mujer presenta placenta previa, eso es una emergencia quirúrgica; que en treinta seis semanas es un parto prematuro, no ha llegado a termino”. En el caso que nos ocupa la condenada MIRNA ISABEL RAMIREZ DE MARTINEZ, efectivamente fue al baño, con ganas de ir a defecar, sin embargo por tener un embarazo de treinta seis semanas nunca se imaginó que diera a luz en su letrina, considerando que la médica antes Dra. Guzmán de Escobar afirmo que se trataba de un producto prematuro, y fue por eso que la sorprendió el evento del parto extrahospitalario sin asistencia médica, sin embargo es demasiado precipitado en este punto y aventurado que al final del folio 335 frente del expediente, en la sentencia definitiva con el análisis de la prueba, afirma el Tribunal condenador, lo siguiente con la declaración de la Dra. Guzmán de Escobar: “... ..lo cual permite afirmar a estos juzgadores que la persona que lanzó a la fosa séptica, a la recién nacida estaba consciente de sus actos y no fue y no accidental el misma, dado que la perito en comentario expreso al ser interrogada que una mujer no puede expulsar el producto de la concepción sin darse cuenta, ya que dan contracciones, un severo dolor”, Sin embargo a quienes firmamos la presente solicitud de indulto nos llama la atención, que jamás se estableció con prueba directa que ella le hubiera querido provocar la muerte, como hubiera sido con prueba

testimonial, es decir mediante testigos presenciales del hecho acusado, tampoco se estableció como cortó el cordón umbilical, y esto fue así, porque el Tribunal tuvo que presumir la culpabilidad de MIRNA ISABEL RAMIREZ DE MARTINEZ, al momento de dar su fallo.-

2) Llama la atención que las evaluaciones psicológicas, fueron realizada meses después de haber ocurrido el hecho atribuido como delito, y en este caso no se logró establecer cuál era el estado de salud mental de MIRNA ISABEL RAMIREZ DE MARTINEZ, para llegar a determinar si ella tenía participación en el suceso acontecido y por el cual le han condenado a DOCE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, pero algo que tampoco encaja es que justamente el peritaje de la trabajadora social del Instituto de Medicina Legal, afirma a folio 336 del expediente judicial, que MIRNA ISABEL RAMIREZ DE MARTINEZ, “se tiene por acreditado que el hogar en el cual vivía la imputada es estable, con apoyo, respeto y responsabilidad, que aunque con muchas limitaciones económicas, su familia la apoya...”, este punto dentro del proceso penal es contradictorio, aunado a que la familia fue a declarar a favor de ella, manifestando su esposo que tanto MIRNA ISABEL RAMIREZ DE MARTINEZ, como yo deseábamos tener un hijo, sin embargo para el Tribunal condenador, este testimonio no mereció credibilidad ya que sus testimonios no le permitió determinar la veracidad de sus dichos, considerando que los mismos han sido rendidos con parcialidad ya que los une vínculos de parentesco, lo cierto es que la versión del esposo de la condenada si es perfectamente concatenable con lo que arrojo el estudio de la Trabajadora Social antes invocado, pero que tampoco fue valorado así por el Tribunal, evidenciándose que sí existía apoyo por parte de la familia.-

3) En la Sentencia definitiva de carácter condenatorio, si bien es cierto el Tribunal condenador trató de hacer un esfuerzo respecto de cómo fundamentar su fallo, deja muchas dudas, al momento de desarrollar la acción, por cuanto solo plasmó los hechos acreditados, Análisis del Homicidio Agravado en grado de tentativa, y la Autoría, pero nunca desarrolló la forma de realización como tal del delito, en el sentido que sí la acusada había realizado el hecho por medio de ACCIÓN, OMISIÓN O COMISIÓN POR OMISIÓN, y esto seguramente fue así, por cuanto, el Tribunal tuvo que especular para arribar a la certeza que MIRNA ISABEL RAMIREZ DE MARTINEZ, había intentado matar a su hijo recién nacido, por no existir argumentos de peso, y ni si quiera establecer el móvil, tal y como la representación fiscal afirmaba que se trataba de un embarazo que no era producto de su relación con su esposo por se éste último estéril, y lo que agrava mas la situación acá, en relación al análisis del tipo penal, es

que han vulnerado la dogmática jurídico penal, específicamente el PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD, regulado en el Art. 4 del Código Penal, el inciso segundo establece:

“Art. 4.- La pena o medida de seguridad no se impondrá si la acción u omisión no ha sido realizada con dolo o culpa. Por consiguiente, queda prohibida toda forma de responsabilidad objetiva.

La responsabilidad objetiva es aquella que se atribuye a una persona sin considerar la dirección de su voluntad, sino únicamente el resultado material a la que está unido causal o normativamente el hecho realizado por el sujeto.

La culpabilidad sólo se determinará por la realización de la acción u omisión. (11)(12)

En consecuencia han vulnerado el DEBIDO PROCESO, con la condena de MIRNA ISABEL RAMIREZ DE MARTINEZ, por cuanto solo han valorado el resultado mas no se ha tomado en cuenta ni acreditado la acción de cómo se supone lanzó a su hija recién nacida, lo cual se confirma verificando a folio 338 vuelto de la sentencia de mérito de la condena de la acusada, donde el Tribunal afirmo lo siguiente: “ ya que se ha determinado que la imputada antes relacionada llegó a la fosa séptica de su casa de habitación, lugar en el cual dejo caer a su hija recién nacida, no habiéndose determinado el motivo por el cual la hecho actuó de esa forma en el presente caso”. Es decir el Tribunal jamás tomó en cuenta la dirección de la voluntad de la acusada, y como ya dijimos en artículo citado, expresamente establece su prohibición, y esto es así, para que no se vulnere el debido proceso, como ha ocurrido en la condena de MIRNA ISABEL RAMIREZ DE MARTINEZ.-

4) MIRNA ISABEL RAMIREZ DE MARTINEZ, considerando que el 23 de mayo del corriente año cumplirá diez años de estar privada de libertad en uno de los peores sistemas penitenciario de América Latina, tal y como lo dijo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en octubre de 2010, por sus condiciones de hacinamiento, antihigiénicos, inseguros, etc. Es que solicitamos a este ORGANO LEGISLATIVO del Estado de EL SALVADOR, que tenga indulgencia, y se le perdoné a condena a MIRNA ISABEL RAMIREZ DE MARTINEZ, por haber cumplido más de las dos terceras partes de la pena, y considerando que como algo muy sui generis e inédito se le ha condenado a pagar la cantidad de CINCO MIL COLONES, en concepto de Responsabilidad Civil, no habiendo determinado en la sentencia a quien se los pagará, dado que ella es su madre y representante legal.-

5) En el caso que nos ocupa, **MIRNA ISABEL RAMIREZ DE MARTINEZ** fue detenida, investigada y juzgada bajo una presunción de culpabilidad, en violación del principio de presunción de inocencia. En el terreno penal, el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. Concretamente, la presunción de inocencia “implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Además, la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable”.

A **MIRNA ISABEL RAMIREZ DE MARTINEZ** le fue violado su derecho a la presunción de inocencia desde el primer instante. Cuando llegó al hospital como paciente que acababa de tener un parto espontáneo, el personal de salud que la atendió en estado de shock y con una fuerte hemorragia, fue denunciada por tener señales médicas claras de haber estado embarazada pero no tener un feto o embrión en su útero.

El personal de salud en El Salvador debe tener conocimiento médico de que tanto en un aborto espontáneo como en un parto precipitado es posible que se expulse todo el producto de la gestación sin que la mujer gestante tenga ningún control sobre ello. Sin embargo, se optó por ignorar todos esos datos médicos básicos, para conjeturar en su lugar que **MIRNA ISABEL RAMIREZ DE MARTINEZ**, se había producido un aborto voluntario, y así denunciarlas violando su deber de secreto profesional, sin tomarse el trabajo de presentar las posibilidades del cuadro clínico de manera completa, ignorando factores como la preeclampsia grave, la hemorragia, el estado de inconsciencia, etc. que podía haber tenido injerencia directa en las condiciones de lo sucedido y explicaban su inocencia.

6) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica”, y que dicho derecho “debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada”, buscándose “proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona”.

Para el momento de los hechos, el caso respecto del que solicitamos se conceda el indulto, el Código Procesal Penal de El Salvador establecía los recursos de revocatoria, apelación, casación y revisión. El recurso de revocatoria, sólo procedía contra las decisiones que resolvieran un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el mismo tribunal que las dictó las revocara o modificara. El recurso de apelación a su vez, sólo procedía contra las Resoluciones de los jueces de paz y de los jueces de instrucción, siempre que fueren apelables, pusieran fin a la acción o imposibilitaran su continuación y además, causaran un agravio a la parte recurrente ; según esto, sólo las resoluciones sobre la detención preventiva, y la decisión que dio apertura a la etapa de instrucción en el proceso podía ser apelada. El recurso de casación, único recurso disponible contra un fallo condenatorio de primera instancia sólo procedía cuando la sentencia se basaba en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, consagrándose además, un número taxativo de defectos de la sentencia que podían dar lugar a la utilización de éste recurso. El artículo 362 del entonces vigente Código Procesal Penal establecía.

Dicha norma es virtualmente igual a la del extinto régimen procesal penal de Costa Rica que no contenía la posibilidad de apelar y restringía cualquier posibilidad de revisión de la sentencia a la interposición del recurso de casación, llevando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a declarar una violación del derecho a recurrir de un fallo condenatorio consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana en el caso Herrera Ulloa.

En el caso referido, la Corte estableció que “el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo”. En

este mismo sentido, la Corte determinó que “[L]a posibilidad de “recurrir del fallo” debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho” , y que sin importar la denominación que se le dé, “lo importante es que dicho recurso garantice una examen integral de la decisión recurrida” .

Basándose en lo anterior, la Corte Interamericana se dispuso a analizar si el recurso de casación satisfacía el derecho de recurrir un fallo, concluyendo que no, por cuanto el mismo no satisfacía “el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior” .

Al momento en que fue condenada **MIRNA ISABEL RAMIREZ DE MARTINEZ**, la única posibilidad de recurrir el fallo era mediante un recurso –el de casación- que por su tecnicismo y especificidad en torno a las condiciones que permitían activarlo, hacían que el mismo no satisficiera el derecho de que una instancia superior revisara integral y comprensivamente todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. La falta de una norma que regulara la posibilidad de un recurso ordinario que permitiera recurrir el fallo condenatorio, privó a estas mujeres del derecho a revisar la integralidad de las pruebas y la narrativa e imputación de los hechos construida por la Fiscalía.

7) Respecto del motivo número 5, sobre discriminación y estereotipos de género:

El Comité de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha manifestado que “[P]uede haber discriminación indirecta contra la mujer cuando las leyes, las políticas y los programas se basan en criterios que aparentemente son neutros desde el punto de vista del género pero que, de hecho, repercuten negativamente en la mujer. Las leyes, las políticas y los programas que son neutros desde el punto de vista del género pueden, sin proponérselo, perpetuar las consecuencias de la discriminación pasada. Pueden elaborarse tomando como ejemplo, de manera inadvertida, estilos de vida masculinos y así no tener en cuenta aspectos de la vida de la mujer que pueden diferir de los del hombre. Estas diferencias pueden existir como consecuencia de expectativas, actitudes y comportamientos estereotípicos hacia la mujer que se basan en las diferencias biológicas entre los sexos. También pueden deberse a la subordinación generalizada de la mujer al hombre” (énfasis agregado). Como lo

ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es “posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la auto-identificación de la víctima”.

La conexión entre discriminación contra la mujer y estereotipos de género es un reconocimiento de las raíces culturales y estructurales de la discriminación que sufren las mujeres y que es preciso eliminar para materializar el derecho de igualdad. Ésta conexión ha sido reflejada principalmente en el corpus juris de protección de los derechos de la mujer en la Convención de Eliminación de Todas las Formas de Violencia contra la Mujer (en adelante, “la CEDAW”) que en su artículo 5 obliga a los Estados a tomar medidas para “[M]odificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. Como ya se expuso, esta conexión también está presente en los artículos 6.b y 7 literales “a” y “e” de la Convención de Belém do Pará.

En ésta misma línea, es relevante atender al reconocimiento en el corpus iuris de los derechos de la mujer (particularmente en la Convención de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer), de que para eliminar la discriminación contra ésta, los Estados deben eliminar los patrones socioculturales que imponen roles de género sobre hombres y mujeres apelando a una noción dicotómica de inferioridad/superioridad entre éstos.

Esta discriminación indirecta contra la mujer es frecuente en el área de la salud, y particularmente en el área de la salud reproductiva. En este punto es fundamental revisar lo dicho por el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General sobre la mujer y la salud, en relación a las obligaciones de los Estados respecto del artículo 12 de dicha Convención que obliga a tomar “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica”. La discriminación indirecta contra las mujeres en el área de la salud por cuenta de estereotipos ha sido reconocida por la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia, que ha

concluido que “el pensamiento estereotipado acerca de la mujer... ha permeado la atención de salud en general, y la atención de salud reproductiva en particular”.

Lo que contiene la lógica del personal de salud y los médicos legistas de casos como el de **MIRNA ISABEL RAMIREZ DE MARTINEZ**, es un estereotipo sobre los sacrificios sobrenaturales que supuestamente vienen con la maternidad, que se revela en que los mismos, porque consideraron que si estas mujeres llegaron al hospital sin auxiliar a los productos fue porque carecieron de instinto maternal. Este estereotipo de género que discriminó a **MIRNA ISABEL RAMIREZ DE MARTINEZ**, fue el del “instinto de madre”. Según este estereotipo.

Recientemente, el Comité de la CEDAW decidió el caso de L.C. v. Perú, el caso de una niña que tras años de abuso sexual intentó suicidarse tras quedar embarazada, arrojándose del techo de una casa vecina; necesitando una cirugía de columna urgente, los médicos que la atendieron prefirieron sacrificar la posibilidad de que L.C. recupera movilidad en su cuerpo y no realizaron la cirugía para no correr el riesgo de dañar el proceso de gestación. El sacrificio que en nombre de “la maternidad” se esperaba hiciera L.C., llevó al Comité a concluir que se había violado el artículo 5 de la CEDAW que obliga a los estados a “[M]odificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. Concretamente, el Comité estableció que “la decisión de aplazar la intervención quirúrgica debido al embarazo estuvo influenciada por el estereotipo de que la protección del feto debe prevalecer sobre la salud de la madre”.

8) El derecho de toda persona a que se respete su vida (artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) a la luz de las obligaciones genéricas de respeto y garantía consagradas en el artículo 1.1 de la Convención, no sólo entraña una obligación negativa para El Salvador en términos de no realizar acciones encaminadas a privar arbitrariamente de la vida a alguien, u obstaculizar el goce de tal derecho, sino que entraña también una obligación positiva a la luz de la obligación general de garantía de los derechos humanos, que implica la adopción de medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho

a la vida . Ésta obligación de proteger el derecho a la vida de las personas que viven bajo su jurisdicción involucra a toda institución estatal de El Salvador. Es por tanto una obligación de todas las instituciones públicas del Estado el crear condiciones necesarias para que las personas puedan gozar y ejercer plenamente éste derecho incluyendo **MIRNA ISABEL RAMIREZ DE MARTINEZ**, antes del proceso penal que atravesó parto extrahospitalario. A su vez, el derecho a la integridad física, psíquica y moral (artículo 5.1 de la Convención Americana) también genera para El Salvador obligaciones de tipo positivo y negativo respecto de todas las personas que viven bajo su jurisdicción, implicando para dicho Estado, la obligación de respetar, proteger y garantizar dicho derecho.

La Corte Interamericana ha establecido además, una conexión existente entre el derecho a la integridad personal, el derecho a la vida y el derecho a la salud. En el caso *Albán Cornejo y Otros Vs. Ecuador* la Corte dijo que la “integridad personal es esencial para el disfrute de la vida humana. A su vez, los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud humana”.

9) En atención al Artículo 8 de la Constitución de la República de El Salvador que al tenor de lo literal dice: “*Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda y a privarse lo que ella no prohíbe*”, en un análisis breve dentro de un contexto jurídico, esto se traduce en dos aspectos significativos: 1) Que el sujeto sea éste gobernante o gobernado si no existe un imperativo categórico que le establezca un modo de actuar, perfectamente esta cumpliendo la Ley; y 2) Si no existe una prohibición expresa o tácita establecida por la Ley, el gobernante o gobernado no esta obligado a privarse de cualquier actuar apegado a la Ley, porque esta no lo prohíbe. Tomando como hito esta pequeña reflexión, su digna autoridad tal como lo establece el Artículo 131 Ordinal 26 en su parte final de la Constitución de la República: “Corresponde a la Asamblea Legislativa... “*Conceder Indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia*”. Esto implica que en su calidad de autoridad administrativa, hasta la Ley Suprema de nuestro ordenamiento jurídico le permite que pueda otorgar el Ocurso de Gracia a un determinado solicitante, siempre y cuando cumpla con los presupuestos de Ley, descritos en la Ley Especial de Ocurso de Gracia y en la misma carta magna; significando esto que como Órgano Legislativo a través de un acto administrativo queda a su discrecionalidad el conceder el Indulto a la señora **MIRNA ISABEL RAMIREZ DE MARTINEZ**, siempre y cuando tenga a

bien resolver en beneficio de éste, en atención al caso sui generis, con todos los errores jurídicos que presenta.

10) Cabe resaltar que en el presente Indulto, haciendo alusión a la definición de dicha figura jurídica, la cual es en definitiva un perdón que el órgano legislativo le otorga a una persona condenada por un determinado delito, en donde el hechor o sujeto activo esta desprendido de toda actividad política dentro del Estado donde se encuentra o desarrolla su vida como un ciudadano común y corriente. Advirtiendo la definición anterior, es atinado que en ningún momento ninguna de las Instituciones involucradas directa o indirectamente para conocer del presente Ocurso de Gracia puedan ni deban confundir esta figura jurídica con un Recurso de Revisión de Sentencia Definitiva, en virtud que desde el campo de aplicación de la Ley son distintas ambas figuras, así como los entes o sujetos aplicadores de la misma, siendo en este caso que el Recurso de Revisión mencionado le corresponde resolver su procedencia al Tribunal que dicto la sentencia condenatoria, quien por cierto no intervendrá en la resolución del presente Ocurso de Gracia, implicando esto un rol supra importante en las instituciones estatales que entran o se involucran en el presente, es decir por parte del Órgano Ejecutivo: El Consejo Criminológico Nacional; por el Órgano Judicial: La Honorable Corte Suprema de Justicia; y por el Órgano Legislativo: La Honorable Asamblea Legislativa; reflejando un concierto de voluntades y acuerdos de carácter administrativos y dando vida a teorías como la Separación de Poderes del Estado, en donde cada uno actúa dentro del marco de la discrecionalidad que deviene de las facultadas y atribuciones plasmadas en la Constitución de la República, en Ley Especial de Ocurso de Gracia y en Reglamento internos de las Instituciones antes mencionadas.

11) Un motivo más que no escapa de las razones de la presente solicitud de Indulto es un aspecto muy importante, el cual es el familiar de la señora **MIRNA ISABEL RAMIREZ DE MARTINEZ**, por cuanto tiene a su un hijo menor de edad, a quien mantenía y ayudaba a su sustento junto con su esposo, dado que son personas de escasos recurso económicos.-

12) Derechos Humanos vulnerados en razón de lo expuesto anteriormente con la condena impuesta a **MIRNA ISABEL RAMIREZ DE MARTINEZ**, enumerando los siguientes:

Derecho a un **DEBIDO PROCESO**

Derecho a un **JUICIO JUSTO**

Derecho a la **PRESUNSIÓN DE INOCENCIA**

Derecho a la **LIBERTAD LOCOMOTIVA**

Derecho a la **SALUD**

Derecho a la **FAMILIA** (por haber sido separada de su familia)

IV) TRAMITE EN SEDE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Vale mencionar que de conformidad al artículo 39 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, el fundamento del informe que emita la Corte Suprema de Justicia ya sea sobre el Indulto o Conmutación, frente a la conveniencia o no de la concesión de la gracia debe de considerarse en el mismo, que en la comisión del hecho medio algún estímulo poderoso y disculpable, y entre otros el error. En este sentido se puede advertir que la señora **MIRNA ISABEL RAMIREZ DE MARTINEZ**, no pudo haber actuado de manera errónea, esto en virtud de la relación de los hechos o cuadro fáctico por el cual fue condenada, ya que el tribunal condenador solo valoró el resultado que se invocó y una se acreditó con certeza la acción y en consecuencia la dirección de su voluntad aplicando de esta manera la responsabilidad objetiva, la cual se encuentra prohibida en el Código Penal vigente, en el Art. 4 esto aunado a haber sufrido una complicación obstétrica y debido a ello haber tenido un parto extra hospitalario, lo cierto es que en ningún momento hubo una malicia para hacerle daño a su hija recién nacido, situación que ciertamente fue indebidamente apreciado y que si perfectamente puede dar lugar al fundamento de un informe favorable, debido a que fue condenada por puras presunciones, para condenar a **MIRNA ISABEL RAMIREZ DE MARTINEZ**. Pero no obstante la Ley que regula los Ocurros de Gracia, establece "*la Corte Suprema de Justicia podrá basar su informe y dictamen a su juicio prudencial, en razones poderosas de justicia y equidad, distintas de las mencionadas en este artículo*". Esto significa que si el informe citado en este acápite, no se fundamenta en errores en el actuar del Tribunal que condenó a la señora **MIRNA ISABEL RAMIREZ DE MARTINEZ**, pero si puede ser basado en razones poderosas de justicia y equidad, las cuales en su momento la Honorable Corte Suprema de Justicia puede valorar, verificando el cuadro fáctico, en un análisis jurídico en el caso en concreto que dio como resultado una sentencia condenatoria en sede judicial, en tal sentido por razones de que la

condena ha sido desproporcional, excesiva, severa e injusta en contra de la condenada señora **MIRNA ISABEL RAMIREZ DE MARTINEZ**, esto implica que incluso puede ser disculpable, considerando que la referida interna lleva casi de diez años en prisión.-

V) RESUMEN DE TRAMITE ADMINISTRATIVO EN ASAMBLEA LEGISLATIVA ESTABLECIDO EN LA LEY ESPECIAL DE OCURSOS DE GRACIA.

Este procedimiento de carácter administrativo funciona de la siguiente manera: Una vez presentada la solicitud del Ocurso de Gracia, en este caso **INDULTO**, y analizado en los requisitos formales que exige el Art. 15 de la Ley Especial de Ocurso de Gracia, previo dictamen de la Comisión correspondiente, dará cuenta de la solicitud a la Corte Suprema de Justicia, para que emita el informe a que se refiere la Constitución de la República, posteriormente La Corte Suprema de Justicia emitirá el informe dentro de un término que no excederá de treinta días y si fuere favorable a la gracia solicitada expondrá las razones morales, de justicia o de equidad que favorecen el indulto. Además se considerará en todo Indulto, cuando el reo estuviere en prisión, que es el caso de la señora **MIRNA ISABEL RAMIREZ DE MARTINEZ**, deberá apreciarse el informe del Consejo Criminológico Regional o Nacional, el que será reservado y versará sobre la conducta del condenado, sus antecedentes, su peligrosidad y cuantos datos resulten de su expediente personal o registros respectivos. Este informe será solicitado de oficio por el Órgano Legislativo, inmediatamente que se reciba la solicitud de indulto, una vez recibida la solicitud de dicho informe al Consejo Criminológico deberá remitir el informe solicitado, dentro del plazo de ocho días. Ante el eventual caso que se concediera el indulto será comunicado por parte de la Asamblea Legislativa una vez estuviera vigente el Decreto Legislativo que decretaría la Extinción de la Pena mediante Indulto, a la Corte Suprema de Justicia, la que transcribirá el decreto respectivo al juez que deba darle cumplimiento, es decir en este caso al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador.

VI) PETITORIO:

Por todo lo antes expuesto y en base a los artículos trece, catorce y quince de la Ley Especial de Ocurso de Gracia a vosotros, con el respeto que os merecéis **SOLICITO:**

1. Se me tenga por aceptada la presente solicitud de **INDULTO**;
2. Se me admitan original y copias de la certificaciones de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, Departamento de San Salvador, en contra de la señora **MIRNA ISABEL RAMIREZ DE MARTINEZ**, la cual consta de 10 folios.-
3. Informe de la Doctora Aleida Marroquín, en el cual explica la definición de **PARTO EXTRAHOSPITALARIO**, tal y como ocurrió con la ahora condenada **MIRNA ISABEL RAMIREZ DE MARTINEZ**.
4. Señalo para oír Notificaciones y recibir citaciones a la siguiente dirección: Calle Gabriela Mistral, Colonia Buenos Aires 2, No.224, San Salvador, El Salvador, o al telefax 2226-0356.

No omito manifestar el agradecimiento generado de antemano por la atención y la celeridad que se le dará al presente caso, tomando en cuenta lo especial del mismo, ya que es importante para los intereses de la señora **MIRNA ISABEL RAMIREZ DE MARTINEZ** y su **familia**, siendo necesaria la pronta resolución de la situación jurídica en cuanto al Ocurso de Gracia que solicito.

San Salvador, Departamento de San Salvador uno de abril de dos mil catorce.



